



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rullen Guerra Putpaña; el Oficio N° 4517 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01323-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflictos del 95), se desarrollan los criterios determinados en el Reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, con Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al Cabo EP Robert Guerra Putpaña, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 325 CCFFAA/OAN, se rectificó el nombre del recurrente, donde decía Robert Guerra Putpaña, debiendo decir Rullen Guerra Putpaña; además, declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante contra la Resolución del Comando Conjunto de

las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/OAN/D1-Pers en lo referente a su pedido de reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, con escrito del 26 de agosto de 2021, el señor Rullen Guerra Putpaña interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 325 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 20 de agosto de 2021, conforme al Acuse de Recibo que obra en el expediente; verificándose que el recurso administrativo fue presentado dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, indica el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal.

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 4517 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente, información que ha sido complementada con el Oficio N° 4666 CCFFAA/OAN/URE y el N° 6131 CCFFAA/OAN/URE;

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se advierte que el mismo pretende que se le califique como Defensor de la Patria señalando que la resolución impugnada es nula, en la medida que considera que reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, al haber participado de manera directa y activa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la zona de combate del alto Cenepa en el año 1995, desempeñándose como fusilero del Batallón Contra Subversivo BCS N° 30:

Que, con relación a ello, el recurrente considera que la Resolución impugnada debe ser declarada nula, entre otros, por que se sustenta en lo informado por el COTE, en el sentido que aparece el nombre de Rogger Guerra Putpaña sin dar información de la unidad que apoyó, fecha de inicio, término, ni lugares donde se encontró. Al respecto, el recurrente señala que ha sido calificado como Combatiente por su participación activa y directa en el conflicto y que, si la entidad no tiene información sobre su participación, ello no es responsabilidad del administrado. Además, el recurrente sostiene que existe una deficiente motivación en la resolución impugnada que la vicia de nulidad, en la medida que no se precisa de qué manera no cumple con los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, a través del Oficio N° 0712/COTE/V-1.a, el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército señala, entre otros, que luego de verificar el Parte de Guerra del BCS N° 30, unidad que participó en el Conflicto con el Ecuador, no se aprecia que se consigne el nombre del recurrente, pero sí de Rogger Guerra Putpaña (Tomo 1-2a/Folio 245-A/Item 42, desempeñándose como fusilero, permaneciendo en la zona 67 días, recomendando sea calificado como Defensor de la Patria;

Que, en el Informe Técnico N° 349-2021-CCFFAA/OAN/URE95, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (OAN-CCFFAA) señala que, si bien el nombre del recurrente aparece en el Parte de Guerra como integrante del BCS N° 30 y que habría estado en la zona de conflicto, no se ha podido verificar las fechas en las que estuvo en dicha zona, con lo cual, resulta imposible determinar el cumplimiento del requisito de temporalidad al que hace referencia el Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, con relación a ello, la OAN-CCFFAA señala que, de acuerdo al Parte de Guerra del BCS N° 30, el efectivo del Batallón era 400 hombres, de los cuales 254 estuvieron en la zona de conflicto el 28 de febrero de 1995 (último día para cumplir el requisito de temporalidad), en tanto que el resto estuvo en Mesones Muro y Ciro Alegría, ubicaciones que se encuentran fuera del espacio terrestre establecido como válido para calificar como Defensor de la Patria;

Que, adicionalmente, de la revisión del Parte de Guerra que obra en el expediente, se verifica que en el mismo se consigna como inicio de operaciones el 1 de marzo de 1995, con lo cual queda acreditado que la participación activa y directa de personal se realizó fuera del plazo al que hace alusión el Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto del argumento del recurrente en el sentido que, al haber sido calificado como Combatiente, ello implicaría suficiencia para ser calificado como Defensor, corresponde advertir que dicha afirmación carece de asidero legal en la medida que las categorías de Combatiente y Defensor de la Patria obedecen a diferentes requisitos, siendo que en el último caso se deben acreditar los requisitos de temporalidad, ubicuidad y participación activa y directa con riesgo de la propia vida;

Que, en cuanto al argumento del recurrente referido a la motivación deficiente, corresponde acotar que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha cumplido con señalar que el requisito que incumple el accionante es el referido a la temporalidad de su participación en la zona de conflicto. A mayor detalle, en el Oficio N° 6131 CCFFAA/OAN/URE, se señala que la relación nominal del personal que participó en las operaciones del Alto Cenepa del parte de guerra perteneciente al Batallón Contrasubversivo N° 30, no especifica individualmente en qué acción militar han participado cada uno de sus integrantes; por lo que, el parte de guerra del recurrente no precisa la fecha ni el lugar de participación en la zona del conflicto armado. Por ende, la decisión para reconocerlo como Combatiente y no como Defensor de la Patria, se encuentra debidamente motivada;

Que, en ese contexto, mediante Informe Legal N° 01323-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Rullen Guerra Putpaña contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 325 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente

no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo cual la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez; agregando en este extremo que, si bien deduce la nulidad de la resolución impugnada, no ha cumplido con sustentar la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de TUO de la LPAG, razón por la cual, el acto que contiene la resolución objeto de apelación surte plena validez;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse podido determinar que estuvo en la zona de combate de Alto Cenepa en el periodo al que hace alusión el Reglamento de la Ley N° 26511; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rullen Guerra Putpaña contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 325 CCFFAA/OAN; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Rullen Guerra Putpaña, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrate, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa

